

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-621/2015

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
SUR

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ Y JORGE FERIA HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur en el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-013/2015, por el que declaró la inexistencia de la violación, al considerar que la propaganda distribuida por el PAN consistente en dos hojas y folder relativa al candidato a gobernador, el material no era reciclable o biodegradable.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintinueve de abril de dos mil quince, el partido recurrente presentó queja ante la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral¹ en contra de Carlos Mendoza Davis, el Partido de Renovación Sudcaliforniana y el Partido Acción Nacional por la distribución de un folder de cartulina sulfatada, una hoja impresa con la currícula y una hoja impresa con la

¹ En adelante Dirección Ejecutiva de Quejas

plataforma electoral del candidato denunciado, los cuales, en concepto del recurrente no fueron hechos con material reciclable o biodegradable.

2. Acuerdo de desechamiento. El treinta de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Quejas, emitió acuerdo de desechamiento de denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, al estimar que el quejoso no expresó los hechos de manera clara y precisa en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de mayo de dos mil quince, Héctor Edmundo Salgado Cota, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur, presentó recurso de apelación.

4. Resolución del recurso de apelación. El veintidós de mayo de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, resolvió el recurso de apelación interpuesto, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento de denuncia, a efecto de que la Dirección Ejecutiva de Quejas, llevara a cabo las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia.

5. Diligencia. El veintitrés de mayo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Quejas, realizó diversas diligencias correspondientes para verificar la existencia o no existencia de violación objeto de denuncia.

6. Admisión y Emplazamiento. El veintiséis de mayo siguiente, una vez desahogada la diligencia de investigación preliminar, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. Al concluir, se ordenó remitir el asunto e informe circunstanciado al Tribunal Estatal Electoral de

Baja California Sur, la cual fue registrada bajo en número de expediente TEE-BCS-013/2015.

8. Acto Impugnado. El cuatro de junio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de la entidad, resolvió el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-013/2015, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación reclamada.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la autoridad responsable el presente juicio de revisión constitucional electoral.

10. Recepción y turno. El juicio de revisión constitucional fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, en la que declaró que no

quedó acreditado que la propaganda electoral denunciada no se elaboró con material reciclable.

2. PROCEDENCIA: PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 86, 87 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1 Presupuestos procesales

2.1.1 Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.1.2 Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el cuatro de junio de dos mil quince, en tanto que el juicio de revisión constitucional electoral se interpuso en la misma fecha, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que Héctor Edmundo Salgado Cota demuestra ser el representante del Partido Revolucionario Institucional en estado de Baja California Sur, que es el partido que presentó la denuncia que motivó la apertura del procedimiento especial sancionador en el cual se dictó la sentencia reclamada.

2.1.4 Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ya que impugna la sentencia de cuatro de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur en el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-013/2015, que declaró la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador seguido en contra de Carlos Mendoza Davis, el Partido de Renovación Sudcaliforniana y el Partido Acción Nacional.

Por ende, dado que el recurrente fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, es evidente que sí tiene interés jurídico para controvertir la sentencia que lo resolvió.

2.2 Requisitos especiales

2.2.1 Definitividad. También se estima colmado este requisito ya que esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agostarse por el recurrente, antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

2.2.2 Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido recurrente señala los preceptos constitucionales que considera vulnerados con la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, por lo que se cumple con lo exigido por el inciso c), párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General citada.

2.2.3 Violación determinante. Tal requisito se colma en la especie, toda vez que si se atendiera la pretensión última del enjuiciante, la consecuencia podría ser dejar sin efecto la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, en el que declaró inexistente la infracción denunciada.

2.2.4 Reparación posible. En la especie se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

3. ESTUDIO DE FONDO

La metodología de análisis se realizará de la siguiente manera:

3.1 Hechos Denunciados

3.2 Consideraciones de la responsable

3.3 Agravios

3.4 Consideraciones de la Sala Superior

3.1 Hechos denunciados.

En el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur, Carlos Mendoza Davis, el Partido Acción Nacional y el Partido Renovación Sudcaliforniana, se denunció la distribución de propaganda electoral, consistente en:

- a)** Un folder de cartulina sulfatada en cuyo frente se aprecia del lado derecho la imagen de candidato Carlos Mendoza Davis. Del lado derecho un fondo azul, en su parte superior se contiene el portal de

internet, el logotipo de los partidos que lo postulan, así como el logotipo de las redes sociales Facebook, twitter y youtube. En la parte central derecha se aprecia un cintillo blanco con el logotipo del candidato consistente en una "M" en color blanco con contorno naranja y rodeado de dos figuras cilíndricas de color azul y su nombre CARLOS MENDOZA y la frase GOBERNADOR. Ya en la parte central inferior un cintillo azul con la leyenda en letras blancas "CONTRÁTAME".

- b) Dentro del folder se encuentran dos hojas de papel, impresa por una sola de sus caras, en la cual se contienen plataformas electorales, así como una currícula del candidato Carlos Mendoza Davis.

En dicho escrito inicial, el denunciante argumentó que la propaganda descrita no contiene algún elemento por medio del cual se pueda demostrar que esté hecha con material reciclable o material biodegradable, agregando que, aunque la propaganda electoral se imprima con materiales reciclables, en caso de que no se imprima una leyenda que indique esta característica, se viola a los dispuesto en el artículo 63 de la Ley General del Estado Baja California Sur.

3.2 Consideraciones de la responsable

El Tribunal Estatal Electoral de Estado de Baja California Sur, resolvió el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-013/2015, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación reclamada, en esencia por las razones siguientes:

- El denunciante ofreció diversas probanzas tendentes a acreditar los extremos de sus afirmaciones, **pero no ofreció prueba pericial** química para conocer fehacientemente los componentes del material con los que fue elaborada el folder y las dos hojas.

- Que la finalidad del procedimiento especial sancionador consiste en evitar que la conducta transgresora de la normativa electoral genere efectos perniciosos e irreparables.
- Que del caudal probatorio existente en autos, no existen elementos idóneos y suficientes para acreditar que en la elaboración de la propaganda electoral, se hayan utilizado materiales no permitidos por la ley electoral.
- Por la naturaleza de carácter dispositivo del procedimiento especial sancionado y abajo el principio general del derecho *“el que afirma está obligado a probar”*, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión.
- Que las probanzas en autos no demuestran de manera indubitable como lo exige la ley, los extremos de los hechos denunciados.

3.3 Agravios

Ahora bien, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, el partido revolucionario institucional, se duele que contrario a lo aducido por la autoridad responsable, sí existía presunción o, en su caso, indicio de que la propaganda denunciada no era reciclable o biodegradable, en virtud de carecer de la inserción del símbolo universal de reciclaje, mismo que el Instituto Nacional Electoral reguló en el Acuerdo INE/CG48/2015.

Agrega que al no contener el símbolo universal de reciclaje, se presume que no está hecha con ese material, y al no existir hipótesis normativa que elimine esa presunción, la carga de la prueba corresponde a los denunciados y no como lo consideró la autoridad responsable.

Lo anterior, porque los denunciados en su contestación afirmaron que el material con la que fue elaborada la propaganda electoral, sí es reciclable con material biodegradable.

3.4 Consideraciones de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, resulta **infundado** el planteamiento de agravio del enjuiciante, pues como bien lo determinó la autoridad responsable por la naturaleza del procedimiento especial sancionador, a él le correspondía aportar las pruebas necesarias e idóneas para acreditar su afirmación.

Para proceder el estudio de asunto, es menester tener en consideración el marco normativo que rige la tramitación del procedimiento especial sancionador Ley Electoral del Estado de Baja California.

Así, el artículo 249, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se encuentra instaurado: el procedimiento ordinario, en el que se lleva las faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y, el procedimiento especial sancionador, medio por las que se hacen valer las faltas cometidas dentro de los procedimientos electorales de manera expedita.

El artículo 275 señala que el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será el Instituto a través de: a) La Comisión de Denuncias y Quejas, y del Procedimiento Contencioso General, y b) El Consejo Estatal.

Por su parte, el artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece la procedencia del procedimientos especial sancionador, la cual se da dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a)** Violan lo establecido en la ley electoral de la entidad en materia de contratación de propaganda electoral en medios distintos a radio y televisión;
- b)** Violan lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General y artículo 163 de la Constitución local;

- c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en dicha Ley, o
- d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El artículo 291, de la ley electoral citada, establece los requisitos que debe reunir la denuncia, las cuales son las siguientes:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente**; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Que el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Dispone que **la denuncia será desechada de plano** por la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) **No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo**;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos**,
o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

La Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas.

La audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador, de acuerdo con el artículo 292 de la Ley Electoral de la entidad, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

La audiencia se desarrolla en los siguientes términos:

- a)** Abierta la audiencia, se da el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;
- b)** Acto seguido, se da el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- c)** La Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resuelve sobre la admisión de pruebas y acto seguido procede a su desahogo, y;
- d)** Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concede en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

El artículo 293 dispone que celebrada la audiencia, la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva turnará de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a)** La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b)** Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c)** Las pruebas aportadas por las partes;
- d)** Las demás actuaciones realizadas, y
- e)** Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

El artículo 294 de la Ley Electoral referida, establece que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- a)** La denuncia será presentada ante el consejo distrital o municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija; y
- b)** De manera inmediata, el consejo distrital o municipal que corresponda, remitirá al Instituto, quien a través del área correspondiente, procederá conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el artículo anterior.

El artículo 295 de la ley multicitada, dispone que será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

Ahora bien, una vez recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:²

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno**, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
- e) El Pleno del Tribunal, en sesión pública, **resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.**

De conformidad con lo anterior, se tiene que el procedimiento especial sancionador en la legislación electoral del Baja California Sur, se instaura en los tiempos y plazos siguientes:

² El artículo 296 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

- Recibida la denuncia por el órgano del instituto, la remitirá **inmediatamente** a la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- La autoridad instructora admitirá o desechará la denuncia en un **plazo no mayor a 24 horas** posteriores a su recepción.
- En caso de que se admita la denuncia, la autoridad electoral emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión.
- Si la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral **dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas**.
- La audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador, se lleva a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, la cual se desarrolla, en un **tiempo máximo de noventa minutos**.
- Celebrada la audiencia, la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva **turna de forma inmediata** el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Baja California.
- Cuando el Tribunal Electoral, advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación ordena al Instituto que realice diligencias para mejor proveer y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales **debe desahogar en la forma más expedita**.
- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, debe poner a consideración del pleno el proyecto de sentencia dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes contadas a partir de su turno.

- El Pleno del Tribunal, resolverá el asunto en un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Como se puede observar, el procedimiento especial sancionador que prevé la normativa electoral del Estado de Baja California Sur es procedente durante el desarrollo de un procedimiento electoral y se rige preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos.

Ahora bien, el planteamiento del actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral radica en que no le correspondía al denunciante la carga de la prueba para comprobar que material denunciada (propaganda electoral) consistente en un folder y dos hojas, no eran reciclables, sino que le correspondía a los denunciados, bajo el argumento de que durante la audiencia, negaron con una afirmación que el material referido sí estaba elaborada con material biodegradable y no ofrecieron elemento de prueba alguna para demostrar su dicho.

Contrario a lo alegado por el enjuiciante, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable resolvió conforme a derecho el procedimiento especial sancionador, al considerar que al tratarse de un procedimiento de carácter sumario y el denunciante no ofreció prueba para acreditar los hechos de su afirmación determinó desechar la denuncia.

Lo anterior, porque de acuerdo a los preceptos de la Ley Electoral de Estado de Baja California Sur, arriba señalados, el procedimientos especial sancionador, en efecto, es de naturaleza sumaria, y en materia probatoria se rige preponderantemente por el principio dispositivo.

De acuerdo al artículo 291, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, uno de los requisitos que debe reunir la denuncia es la de ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenta.

El párrafo 5, inciso c), del mismo precepto legal, dispone que se desechará de plano la denuncia, sin prevención alguna, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Asimismo, el párrafo 2, del artículo 292, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

En relación con los preceptos señalados, el párrafo 2, del artículo 277, del mismo ordenamiento, señala claramente que las pruebas se ofrecerán en el primer escrito que presenten en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

De lo anterior, se advierte con claridad que uno de los requisitos que exigen la ley es la de ofrecer y acompañar pruebas al escrito de denuncia. De no cumplir ese requisito, esto es si el denunciante, no aporta ni ofrece prueba para acreditar los hechos o la afirmación de sus dichos, la autoridad electoral correspondiente, desechará la denuncia.

Conforme a esta exigencia legal y el carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba le correspondía el denunciante. Desde el momento de presentar su denuncia debió de ofrecer y aportar las pruebas necesarias e idóneas para acreditar los hechos denunciados, cosa que no sucedió.

Lo anterior, es conforme al criterio que ha sustentado esta Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",³ cuyo contenido señala el procedimiento especial sancionador corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

Lo anterior, es acorde al principio general de Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la revisión de las constancias en autos y tal como lo señala la responsable, los medios de prueba en relación a los hechos que hizo valer la parte denunciante, así como lo manifestado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, sólo se acreditó la existencia de un folder de cartulina, una hoja impresa por una sola de sus caras con la currícula del candidato denunciado y, una hoja impresa por una sola de su caras con la plataforma electoral del candidato denunciado, cuyo material se denunció.

Bajo esas condiciones, la autoridad responsable señaló que el folder y las dos hojas, por sí mismas, únicamente generan certeza de su existencia, y de forma alguna arrojan elementos de los cuales se desprenda el tipo de materiales que fueron utilizados en su elaboración.

Y que tampoco ofreció algún otro medio probatorio del que se desprendiera sus afirmaciones en torno a los materiales utilizados en el folder y las dos hojas.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior que el actor alude que el punto de acuerdo sexto, del acuerdo INE/CG48/2015, dictado por el Instituto Nacional Electoral, obliga a los partidos políticos colocar el símbolo universal de

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, pp. 171-172.

reciclaje, sin embargo, no es aplicable al caso concreto, porque dicho acuerdo fue emitido para regular el proceso electoral federal 2014-2015, y en el caso se trata de un proceso electoral local.

No obstante a ello, es de hacerse notar que la obligación mencionada se refiere a propaganda electoral impresa en plástico y el partido actor en ningún momento precisa, ni acredita que la propaganda denunciada sea fabricada con dicho material, por lo que su afirmación es inatendible.

Además, de que en la legislación electoral local, no se prevé la obligación de los partidos políticos o candidatos de colocar el símbolo universal de reciclaje que alude el enjuiciante.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que el denunciante tenía la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-013/2015 por ser de carácter dispositivo, y al no probar los extremos de su pretensión en la misma, este órgano jurisdiccional considera que es conforme a derecho lo determinado por la autoridad responsable.

Consecuentemente, al declararse **infundado** el agravio del actor, se **confirma** la resolución TEE-BCS-PES-013/2015, de cuatro de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur.

Por todo lo expuesto y fundado, se

III. R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de cuatro de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur en el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-013/2015.

Notifíquese, personalmente al actor, en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO